

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente concesión, el concesionario podrá solicitar:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión de las instalaciones sustituidas, o bien,
2. La adaptación de las cláusulas de concesión a las nuevas condiciones existentes con el fin de mantener el equilibrio económico-financiero, dentro del plazo establecido en la condición séptima.

Por razones de interés público, la Administración podrá variar mediante Orden las cláusulas de la presente concesión de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Undécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que, en general, sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Aparatos a Presión, Reglamentos electrotécnicos, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de combustibles gaseosos.

Duodécima.—Esta concesión se otorga sin perjuicio y dejando a salvo los derechos particulares, e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 15 de septiembre de 1994.

EGUIAGARAY UCELAY

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

**21923** RESOLUCION de 15 de junio de 1994, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 752/1990, promovido por «Rodrigo y Cortell, Sociedad Anónima».

En el recurso contencioso-administrativo número 752/1990, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Rodrigo y Cortell, Sociedad Anónima», contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 2 de abril de 1990 y 16 de abril de 1990, se ha dictado, con fecha 29 de abril de 1993, por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la representación procesal de «Rodrigo y Cortell, Sociedad Anónima», debemos declarar y declaramos que es conforme a derecho la resolución del Registro de la Propiedad Industrial que concedió la inscripción del nombre comercial número 113.782, «Confecciones Easo S.C.I.»; sin costas.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 15 de junio de 1994.—El Director general, Julián Alvarez Alvarez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

**21924** RESOLUCION de 15 de julio de 1994, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.626/1991, promovido por la Asociación Profesional de Asesores Fiscales de la Comunidad Valenciana.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.626/1991, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia por la Asociación

Profesional de Asesores Fiscales de la Comunidad Valenciana contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 2 de enero y 3 de diciembre de 1990, se ha dictado, con fecha 18 de febrero de 1994, por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Profesional de Asesores Fiscales de la Comunidad Valenciana contra la resolución de 3 de diciembre de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la resolución de 2 de enero de 1990 sobre registro de la marca número 1.196.835/4, solicitada el 29 de mayo de 1987. No se hace expresa imposición de costas.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 15 de julio de 1994.—El Director general, Julián Alvarez Alvarez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

**21925** RESOLUCION de 15 de julio de 1994, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso contencioso-administrativo número 1.342/1991, promovido por «Isdin, Sociedad Anónima».

En el recurso contencioso-administrativo número 1.342/1991, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña por «Isdin, Sociedad Anónima», contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de abril de 1990 y 15 de julio de 1991, se ha dictado, con fecha 23 de abril de 1994, por el citado Tribunal, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de «Isdin, Sociedad Anónima», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de abril de 1990 que concedió a «Eurobags Ibérica, Sociedad Anónima», la marca denominativa «Lambell» para productos de la clase 3.ª, y contra la desestimación, por resolución de 15 de julio de 1991, del recurso de reposición interpuesto contra dicha resolución, que se declaran ajustadas a derecho. No hacemos imposición de costas.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 15 de julio de 1994.—El Director general, Julián Alvarez Alvarez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

**21926** RESOLUCION de 15 de julio de 1994, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 516/1991, promovido por Fábrica Española de Productos Químicos y Farmacéuticos.

En el recurso contencioso-administrativo número 516/1991, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por Fábrica Española de Productos Químicos y Farmacéuticos, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 4 de junio de 1990, se ha dictado, con fecha 22 de abril de 1994, por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Fábrica Española de Productos Químicos y Farmacéuticos contra los actos del Registro de la Propiedad antes indicados, debemos declarar y declaramos tales actos conformes a derecho, absolviendo a la Administración de los pedimentos de la demanda, sin condena en costas.»